AÑO DE 1859. Martes 24 de mayo. NÚMERO 62.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cezáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 317.

CARRETERA DE TERCER ÓRDEN DE ORENSE Á MONFORTE.

Trozo 6.º

Se saca á pública subasta para el dia 15 de junio próximo la ejecucion de las obras de esplanacion y afirmado del referido trozo, contenidas en el presupuesto que á continuacion se inserta, bajo las condiciones facultativas y económicas que siguen á dicho presupuesto.

PRESUPUESTO *de esplanacion y afirmado del expresado Trozo, comprendido desde el camino que pasa inmediato á las Peñas de la Senra, hasta el arroyo de Fondaterre.*

ESPLANACION.

Longitud.	Reales vn.
769 metros lineales de esplanacion, á 16 reales uno	12,304

AFIRMADO.

769 metros lineales de afirmado, ó 565,24 metros cúbicos para 1.ª y 2.ª capa, á 10 reales metro lineal	7,690
Total	19,994

Importa este presupuesto la cantidad de diez y nueve mil novecientos noventa y cuatro reales vellon.

Orense 15 de mayo de 1859.—El Ingeniero, *Narciso Aparicio.*

PLIEGO DE CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Los tramos y sus arrumbamientos serán los que están expresados en el plano adjunto.

2.ª El Ingeniero trazará en el terreno los tramos con piquetes jalones, siendo de cuenta del contratista los gastos de estas operaciones con arreglo á lo que establecen las condiciones generales.

3.ª La inclinacion de las rasantes, su número y longitud serán las que se expresan en el plano.

4.ª Las alineaciones rectas se unirán por medio de las curvas que se fijan en el plano.

5.ª La esplanacion se hará de manera que resulte una superficie de 5 metros para el ancho de la via, mas el de la cuneta ó cunetas si las hubiere.

6.ª Estas se abrirán por solo un lado del camino en las laderas, y por ambos cuando vaya en desmonte. Su seccion será en general un trapecio de $0,^{m}90$ de ancho en su parte superior $0,^{m}30$ en la inferior y $0,^{m}30$ de altura, sin perjuicio de poder alterar el Ingeniero aquellas dimensiones en algunas circunstancias.

7.ª En los desmontes en roca, se dejará $0,^{m}20$ de tierra apisonada, cuya capa será la altura de las rasantes.

8.ª La inclinacion de los taludes de los desmontes en roca será $\frac{1}{10}$, en tierra fuerte de $\frac{1}{2}$, y en tierra vejetal de $\frac{1}{1}$.

9.ª Los taludes de los terraplenes serán de 1,5 de base por 1 de altura: se formarán despues de descepar y desembrozar bien el terreno por tongadas de tierra de $0,^{m}30$ de espesor, que irán suavemente disminuyendo de anchura desde la base, apisonándolas perfectamente por medio de pisones de cuña, cuando el tránsito de los trabajadores y carros de la obra no bastasen para verificar la compresion.

10. El contratista podrá abrir la caja desde luego en los terrenos esplanados en desmonte, y tambien en los terraplenes de poca altura; mas pasando esta de un metro, no procederá á aquella operacion hasta que las lluvias hayan hecho todo su efecto para la completa consolidacion á juicio del Ingeniero.

11. El perfil trasversal de la caja se compondrá de un arco de círculo de $3,^{m}5$ y $0,^{m}14$ de flecha y dos rectas en sus estremos inclinadas hácia el esterior, de modo que resulte en ellos para la caja una profundidad de $0,^{m}14$. Del estremo de estas rectas partirán las que marca el perfil de los paseos, cuya inclinacion será $0,^{m}55$. Al perfilarla se refinará ó apisonará y correrá de niveleta nuevamente así como los paseos.

12. Tambien deberán refinarse los taludes de los desmontes y terraplenes y cunetas, pero estos recortes no se harán hasta despues de concluida la esplanacion.

13. El Ingeniero marcará los parajes en que deberán ir empedradas las cunetas, ó establecerse de trecho en trecho rastrillos de fábrica.

14. Es de cargo del contratista construir como lo prevenga el Ingeniero, las rampas de subida y bajada que sean necesarias en los puntos en que cruzan los caminos existentes en la línea del trayecto.

15. Igualmente incumbe al contratista la apertura de caminos provisionales en los puntos en que las obras ocupen el que existe en la actualidad.

16. Esta obra se pagará por unidades lineales sin que pueda aumentarse el valor convenido en el remate, por razon de mayor altura en los desmontes ó terraplenes, por la dureza del terreno ni por otra causa: pero si al concluirse la obra resultase mayor longitud de la que se fija en el presupuesto, se abonará el exceso al contratista á precio de contrata.

AFIRMADO.

22. El firme constará de dos capas, la primera de $0,^{m}16$ de espesor en el centro y $0,^{m}12$ en los estremos, y la segunda de $0,^{m}12$ en el centro y $0,^{m}02$ en los estremos.

23. La piedra será toda de granito del mas duro que se encuentre á la distancia de 300 metros de la via.

24. La primera capa se machacará á tajo abierto sobre la caja, debiendo tener la piedra el tamaño de $0,^{m}07$ en su mayor dimension. La segunda capa se machacará fuera de la caja, y el tamaño de la piedra será $0,^{m}030$ en su mayor dimension.

25. No procederá el contratista á extender ninguna de las capas, sin que el Ingeniero haya aprobado la anterior.

26. Estendida la última capa de piedra se hará la consolidacion por medio de un rodillo compresor de piedra de $1.^{m}$ de diámetro y $1.^{m}3$ de longitud, y se darán 20 pases por cada punto del firme.

27. Hecha la compresion indicada en la condicion anterior, se estenderá gradualmente el recebo de arena ó tierra fuerte que tendrá $3,^{m}5$ de latitud por $0,^{m}03$ de altura, continuando la compresion otros 10 pases por cada punto del firme.

Orense 15 de mayo de 1859.—*Narciso Aparicio.*

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª El contratista colocará al frente de las obras una persona que tenga la inteligencia necesaria para poder dirigirlas con buen orden y método, la cual podrá ser despedida por el Ingeniero si no fuese de su satisfaccion, lo mismo que podrá hacer con cualquier operario si no obedeciese sus disposiciones.

2.ª El plazo para la conclusion de ellas será el de seis meses, dos para las de esplanacion y cuatro para las de afirmado, que principiarán desde el dia que se comunique al contratista la aprobacion del remate, el cual les dará principio dentro de los primeros ocho dias, lo que dejado de verificar le ocasionará el perjuicio de una nueva subasta ó administracion de los trabajos que seguidamente se harán por cuenta suya.

3.ª Los pagos se harán en el término de un año en vista de certificacion del Ingeniero que acredite el importe de las obras ejecutadas y haber cumplido las condiciones de contrata.

4.ª Si las obras no se hiciesen en el plazo designado en la condicion 2.ª de este pliego queda rescindido el contrato, y el destagista perderá la fianza y todos los materiales y trabajos que hubiese practicado, sujetándose ademas á las prescripciones del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

5.ª Para presentarse licitador en la indicada subasta, es indispensable que el interesado acompañe al pliego de proposicion, cuyo modelo se pone al final, el recibo de haber entregado en la Caja de depósitos de la provincia para garantía la cantidad de 1,500 rs.

6.ª El rematante á cuyo favor se adjudiquen las obras, otorgará por su cuenta en los ocho dias posteriores al del remate, la correspondiente escritura de obligacion y fianza cuya copia ha de entregar en la Secretaría de este Gobierno y referido plazo.

7.ª Los depósitos que hagan los licitadores á quienes no se adjudique el remate se devolverán concluida la subasta; pero el del rematante continuará hasta la recepcion definitiva de las obras.

8.ª Si apareciesen dos proposiciones iguales se procederá en el acto á una nueva licitacion verbal, únicamente entre

sus autores, que durará diez minutos conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la instruccion de 18 de marzo de 1852.

9.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que podran introducirse en el buzon que se halla á la puerta de la Secretaría de este Gobierno, ó entregarse en la misma desde las once y media á las doce de la mañana del dia 10 de junio próximo en que se dará principio al acto de la subasta en el despacho del Señor Gobernador.

10. El plano y perfiles de las obras, de cuya subasta se trata, se pondrán de manifiesto á todos los licitadores hasta que se verifique el remate, en las horas de oficina y seccion de caminos vecinales; y el á quien se adjudique su construccion tendrá que sacar una copia de su cuenta.

Orense 18 de mayo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Modelo de proposicion.

Don Fulano de Tal, vecino de tal.... se compromete á hacer las obras de esplanacion y afirmado del trozo sexto de la carretera de Orense á Monforte, que comprende desde el camino que pasa inmediato á las Peñas de la Seura hasta el arroyo de Fondaleixe, con arreglo al plano y condiciones facultativas y económicas con que se anunció su remate al precio de.... rs. por cada metro lineal de esplanacion y tantos por cada uno de afirmado. Orense y junio de 1859.—Fulano de Tal.

TERCERA SECCION.

Número 318.

En la Gaceta de Madrid número 62 del jueves 3 de marzo próximo pasado se publica lo siguiente:

Fallando el pleito seguido por el Ayuntamiento de San Pedro y la Administracion del Estado sobre revocacion de dos Reales órdenes que declaraban de utilidad pública las obras de una mina para buscar aguas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento: sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Alcalde y Ayuntamiento de San Pedro, parte foránea de Tarrasa y parroquias unidas, de Don José Viver y Anglada, Don Manuel Elias, labradores de los mismos pueblos y parroquias, y de D. Jose Lloberas, labrador y vecino de la villa de Tarrasa, y en su nombre y representacion el Licenciado D. Carlos Llauder, su Abogado defensor, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su nombre mi Fiscal en dicho Consejo, coadyuvada por la sociedad de la mina pública de aguas de la villa de Tarrasa, y en su representacion el Doctor D. Laureano Figuerola, su Abogado defensor, demandada; sobre validez ó insubsistencia de dos Reales órdenes, la primera de 10 de octubre de 1854, que declaró de utilidad pública la obra de la mina de aguas de Tarrasa, y la segunda de 11 de mayo de 1855, que mandó se llevase á cumplido efecto la de 10 de octubre, y lo prevenido en el artículo 4.º y siguientes de la ley de 17 de julio de 1836 y en el Real decreto de 27 de julio de 1853:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que el Ayuntamiento constitucional de la villa de Tarrasa acudió en 20 de abril de 1841 á la Diputacion provincial, solicitando que se declarase de utilidad pública la obra de una mina para la conduccion de aguas potables para el abasto público, movimiento de la maquinaria y riego posible de las tierras, en direccion Nord-Este, con arreglo al plano y proyecto que obran en el expediente:

Que remitida esta instancia al Jefe político para la instruccion del oportuno expediente, con sujecion á la ley de 17 de julio de 1836, siguió todos sus trámites oyéndose á los Ayuntamientos y particulares opositores al proyecto:

Que careciendo de fondos el comun para llevar á cabo la obra, se organizó una sociedad de accionistas, vecinos de la misma villa, en quien dicha Corporacion cedió toda su representacion y derechos por escritura pública otorgada en 14 de abril de 1812 bajo los pactos y condiciones que en ella se expresan:

Que esta empresa, titulada *Sociedad de la mina pública de aguas de la villa de Tarrasa*, autorizada competentemente, dió principio á la obra como tal concesionaria, explorando en los terrenos cedidos por particulares, y restando para completarla unas 800 varas ocupadas por tierras de los vecinos de San Pedro, parte foránea de Tarrasa, que se han resistido á un acomodamiento voluntario:

Que terminado el expediente en la forma prevenida, se elevó á mi Gobierno, adonde acudieron los interesados con nuevas exposiciones, y con presencia de ellas y demas resultantes, Tuve á bien por mi Real órden de 10 de octubre de 1854, declarar de utilidad pública las obras necesarias para la conclusion de la mina del N. E. y construccion del lavadero y molino harinero, con arreglo al contrato celebrado entre el Ayuntamiento constitucional de Tarrasa y la Sociedad de accionistas formada á este fin, con participacion de las ventajas concedidas por la ley de 24 de junio de 1849 para todos los establecimientos fabriles que funcionasen con las aguas de esa procedencia, mandando que en su virtud se procediese á las expropiaciones, aforos y demas que fuese necesario en los términos prescritos en la ley de 17 de julio de 1836:

Que á consulta de la Diputacion provincial de Barcelona sobre el contenido de la anterior Real resolucion, Tuve á bien por otra de 11 de mayo de 1855, mandar que se llevase á efecto la de 10 de octubre, y que se cumpliera lo prevenido en el art. 4.º y siguientes de la citada ley de 17 julio de 1836 y en el Real decreto de 27 de julio de 1853:

Vista la demanda producida en la via contenciosa por el Licenciado D. Celestino Más y Abad en 10 de noviembre de 1855, en que á nombre y con poder del Alcalde y Ayuntamiento del pueblo de San Pedro, parte foránea de Tarrasa y parroquias unidas, de D. José Viver y Anglada y D. Manuel Elias, labradores de los mismos pueblos y parroquias, y D. Jaime Lloveras, que lo es de la expresada villa, pretende se derogue la Real orden de 10 de octubre de 1854, y como consecuencia de ella la de 11 de mayo de 1855; ó á lo menos que, conseguido el fin que directamente puede interesar al pueblo de Tarrasa con poseer la sociedad agua suficiente, no solo para los usos públicos previstos en 1812, sino para los lucrativos de la misma empresa, no procedan nuevas expropiaciones; ó en el último resultado, que quedando intactos el artículo 11 de la ley de 17 de julio de 1836 y las disposiciones vigentes sobre aprovechamiento de aguas, dejen salvadas de toda expropiacion las alumbradas que aprovechan los particulares con título legítimo para ello:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se confirmen las Reales órdenes reclamadas:

Vistos el escrito del Licenciado Figuerola mostrándose parte coadyuvante de la accion fiscal á nombre de la sociedad concesionaria de la mina, y el del Licenciado D. Carlos Llauder, deduciendo su representacion de los demandantes, en virtud de poder sustituido por el primer apoderado:

Vista la ley de 17 de julio de 1836:

Considerando que la apreciacion de los motivos para declarar una obra de utilidad pública corresponde exclusivamente á la administracion activa:

Considerando que por lo tanto las Reales órdenes contra las cuales se dirige la demanda, teniendo por único objeto la declaracion de utilidad pública de la mina de que se trata, no han podido ser impugnadas por la via contenciosa;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres García Camba, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hevia, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán. D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Francisco Pacheco, el Conde de Torre Marin, el Marques de Valgornera, D. Manuel Guillamas y Don Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar improcedente la demanda deducida por el Ayuntamiento de San Pedro y demas demandantes contra mis Reales órdenes de 10 de octubre de 1854 y 11 de mayo de 1855.

Dado en Palacio á 28 de enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 3 de febrero de 1859.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 23 de mayo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 319.

En la Gaceta de Madrid núm. 115 del lunes 25 de abril último se lee lo siguiente:

Real decreto declarando improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal del Tribunal de cuentas de la Isla de Cuba contra el auto dictado por éste negándose á que se consultara la competencia en los autos seguidos en dicho Tribunal, incidentes de la cuenta de la Administracion general de rentas terrestres para exigir el importe de la alcabala de la venta de una casa por contrato celebrado ante D. Antonio Cárlos Ferrer y D. José Eusebio Alonso.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En los autos seguidos en el Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba, incidentes de la cuenta de la Administracion general de Rentas terrestres, para exigir el importe de la alcabala de la venta de una casa, por contrato celebrado entre D. Antonio Cárlos Ferrer y D. José Eusebio Alonso; cuyos autos han venido al Consejo de Estado por recurso de nulidad, deducido por el Fiscal contra la providencia en que el dicho Tribunal de Cuentas no accedió á la provocacion de competencia que le habia pedido.

Visto:

Visto dicho incidente, del cual resulta:

Que por decision del Tribunal fué condenado el D. Antonio Cárlos Ferrer al pago de 1,720 pesos por razon de la alcabala y en la pena del cuatro tanto, en union con el comprador D. José Eusebio Alonso:

Visto el auto de 15 de enero de 1851, por el cual, en virtud de reclamacion de Ferrer, se le alzó la pena del cuatro tanto, mandándole satisfacer la alcabala, consistente en 1,720 pesos, y autorizándole para que, verificado el traspaso de ciertos censos, pudiera ocurrir donde le pareciese oportuno para hacer valer sus derechos:

Vista la comunicacion dirigida por el Tribunal al Intendente para que llevara á efecto la cobranza:

Vista la exposicion hecha por Ferrer al mismo Intendente, pidiéndole la suspension del apremio y que declarase que no adeudaba derechos de alcabala por los censos que habian vuelto á constituirse sobre la casa vendida, rebajándose su importe de la cantidad por que se le apremiaba:

Visto el decreto del Intendente de 29 de marzo de 1852, en que dijo, que procediendo el apremio del fallo del Tribunal de Cuentas, en uso de sus facultades, no era posible suspenderlo sin conocimiento del mismo, debiendo el interesado acudir á él:

Visto el recurso dirigido con este motivo al Tribunal por D. Antonio Cárlos Ferrer, pidiéndole declarase que habia cesado el motivo del adeudo de la alcabala y que se suspendiese el apremio:

Visto el auto de la Sala contenciosa de dicho Tribunal de 29 de mayo de 1852, negándole con audiencia fiscal la tal solicitud, y comunicándolo al Intendente como resolucion de la instancia que le habia hecho el interesado:

Vistas las nuevas reclamaciones de Ferrer al Intendente y el decreto de este, por el cual, despues de haber oido á la Administracion de Rentas, al Fiscal y al Asesor, le hizo rebaja de 820 pesos:

Visto el recurso elevado al Tribunal de Cuentas por su Fiscal, pidiéndole oficiara al Intendente con el fin de que dejara sin efecto dicho decreto y llevara adelante la exaccion de la cantidad total en que habia sido condenado Ferrer, y el auto en que la Sala lo mandó así:

Vista la consulta hecha con este motivo por el Intendente á la Junta superior directiva para que declarase si habia ó no extralimitado sus atribuciones rebajando á Ferrer los 820 pesos de la alcabala:

Visto el acuerdo de la Junta directiva aprobando lo hecho por el Intendente, mandando llevar á efecto la rebaja y que se Me diese cuenta para que Me dignase resolver si competia á la Intendencia ó al Tribunal hacer tales aclaratorias para que sirviese de regla en casos análogos:

Visto el decreto de la Superintendencia general mandando cumplir el acuerdo de la Junta directiva:

Visto el nuevo recurso dirigido al Tribunal de Cuentas por su Fiscal, pidiéndole que el Presidente, conforme á lo dispuesto en el art. 177 del reglamento de 30 de abril de 1855, propusiera en debida forma la oportuna competencia, fundada en la perturbacion de las prerogativas del Tribunal:

Visto el auto dictado por este, en el cual, por las razones que expresa, estimó improcedente la provocacion de la competencia, y mandó se ocurriese á Mí para que Me dignase disponer lo conveniente á que se llevase á efecto su ejecutoria:

Vistos los recursos de nulidad instruidos por el Fiscal con arreglo, segun dijo, al artículo 49 de la Ordenanza del Tribunal de Cuentas, por creer infringidos los artículos 177 y 178 del reglamento:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por mi Fiscal, con presencia

de todos estos antecedentes, pidiendo se declarase sin lugar el recurso instruido por el del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba:

Visto el expediente gubernativo remitido al Consejo de Estado por mi Gobierno, é instruido con motivo de las exposiciones del Tribunal de Cuentas y del Superintendente general, que antes quedan referidas:

Vista la Real orden de 5 de mayo de 1857, en que se dijo, por contestacion á las precitadas comunicaciones, que no incumbia al Gobierno, ni aun á título de declaracion de ley, decidir los casos particulares, que cayendo bajo la jurisdiccion del Tribunal de Cuentas, se hallaban sujetos á un órden marcado de procedimientos, y que los asuntos en que entendia estaban sometidos á los trámites y recursos prevenidos en la Ordenanza y reglamento, correspondiendo la decision de las competencias á la Audiencia Pretorial:

Vista la Ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar de 30 de abril de 1855 y reglamento expedido con la propia fecha para su ejecucion, y especialmente:

Visto el art. 177 de dicho reglamento, que dispone que cuando los Tribunales ó Juzgados del fuero comun, ó de los especiales, ó cualquiera Autoridad, usurpen la jurisdiccion ó atribuciones del Tribunal de Cuentas, propondrá su Presidente la oportuna competencia:

Visto el art. 178, que dice: que estas competencias se decidirán por las Reales Audiencias:

Vistos los artículos 46 al 53 de la Ordenanza, que hablan de los recursos que pueden entablarse contra las decisiones ejecutoriadas en el exámen y juicio de cuentas; y el título 3.° del reglamento, que trata de dichos recursos y de los otros que proceden en los diversos estados de los expedientes:

Vistos los artículos de la misma Ordenanza y reglamento, que fijan las relaciones de los Intendentes con el Tribunal cuando obran como delegados de este, y los del dicho Tribunal [illegible] de Cuentas de la Península, y las de ambos Fiscales entre sí:

Considerando que el recurso de nulidad solo está otorgado por la Ordenanza y reglamento contra las decisiones definitivas que recaen en el juicio de exámen y calificacion de cuentas:

Considerando que la providencia contra la cual ha instruido recurso de nulidad el Fiscal del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba no es de esta clase, ni por su índole, ni por el estado del expediente:

Considerando que aunque la jurisprudencia pudiera ampliar un recurso concedido taxativamente por la ley, solo tendrá esto lugar en casos análogos, y cuando de otro modo no pudieran lograrse los fines de la justicia, pero no cuando á ellos pueda llegarse por medios ordinarios:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, Don Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marques de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz y D. Manuel Guillamas,

Vengo en declarar improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba contra el auto dictado por éste negándose á que se entablara la competencia.

Dado en Palacio á 23 de marzo de 1859.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á la parte por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 31 de marzo de 1859.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 23 de mayo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 320.

En la Gaceta de Madrid número 121 del domingo 1.° del actual se lee lo que sigue:

Autorizando el aumento de capital á la junta de gobierno de la sociedad anónima titulada *Industria Mahonesa*.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de las islas Baleares á instancia de la Junta de gobierno de la sociedad anónima titulada *Industria Mahonesa*, en solicitud de la competente autorizacion para aumentar en dos millones de reales el capital social, á fin de dar mayor extension á la fabricacion que actualmente constituye el objeto de esta empresa:

Considerando que el acuerdo adoptado por la Junta general de accionistas para dicho aumento lo fué por mas de las dos terceras partes de votos exigidos por el art. 14 de los estatutos sociales para deliberar sobre este punto:

Considerando que las acciones que se proyecta emitir aparecen suscritas y distribuidas entre los primitivos accionistas y los demas que han solicitado interesarse en esta sociedad:

Considerando que destinado el nuevo capital al aumento de la maquinaria, utilizando para ello la fuerza motriz que no tiene hoy aplicacion útil, puede darse el impulso conveniente á la industria algodonera, ensayada con feliz éxito en aquellas Islas, y proporcionar á la clase obrera los medios de subsistencia que buscan en paises extraños:

Considerando, finalmente, que las Autoridades y corporaciones á quienes se ha oido en la instruccion de este expediente informan favorablemente;

Oido el parecer del Consejo de Estado, Vengo en autorizar el indicado aumento de capital, á condicion de que los suscritores de las nuevas acciones hagan efectiva en la Caja de la compañía la parte que tengan desembolsada los poseedores de las antiguas, y lo acrediten ante el Gobernador de la provincia mencionada en el término de treinta dias.

Dado en Palacio á 20 de abril de 1859. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Decidiendo en favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Almería y el juez de primera instancia de Berja, en demanda de reivindicacion de un terreno sobrecargado en la mina de *San Antonio*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Berja, de los cuales resulta:

Que D. Fermin Peralta y consortes, como socios de la compañía minera nombrada El Arnafé, presentaron ante el expresado Juez demanda de reivindicacion de cierto terreno sobrecargado en la mina de San Antonio contra sus dueños D. Nicolás del Moral y D. Nicolás Sanchez, acompañando certificado en que consta: que habiéndose suscitado cuestion ante la extinguida Inspeccion de Minas de las provincias de Granada y Almería, entre las de San Antonio, las Cruzadas y Arnafé sobre introduccion en el realengo que entre las pertenencias de las tres existia, y fijado el punto de partida de Arnafé y San Antonio, la demarcacion y terreno de cada una, se declaró en 22 de octubre de 1844 á favor del Arnafé el terreno que ocupaba sobrepuesto en la de San Antonio, reservando á esta su derecho para que lo ejercitase como creyera conveniente:

Que los demandados, para oponerse á lo prevenido respecto de un otrosí de la expresada demanda, presentaron certificado en que consta:

1.° Que por Real orden de 18 de abril de 1855 se declaró válida cierta providencia en que, á consecuencia del desistimiento del denuncio que con el nombre de Violin se hizo á la mina san Antonio, se habia mandado por el gobernador de la provincia conservar la posesion de la propia mina san Antonio conforme á la demarcacion que con arreglo á sus títulos la correspondia legalmente:

Y 2.° Que por la Seccion de lo Contencioso del Consejo Real en la demanda propuesta por las empresas mineras Cruzadas, Lebrillo y san Fernando, sobre revocacion ó confirmacion de la mencionada Real orden, se declaró no haber lugar al recurso contencioso contra la misma, fundándose en el núm. 5.° del art. 105 del reglamento de 30 de julio de 1849; y la Seccion segunda del Tribunal Contencioso-administrativo negó en 17 de enero de 1855 la reposicion del auto en que así se acordó:

Que terminado el incidente sobre el indicado otrosí, los demandados propusieron, respecto á lo principal de la demanda, artículo de incontestacion, entre otras consideraciones por incompetencia del juzgado ordinario, en cuyo artículo opinó el promotor fiscal que se declarase la incompetencia por tratarse de rectificacion de demarcaciones de minas y por la clase de documentos de que se valian las partes; habiendo recaido auto desestimando el artículo, que fué apelado y confirmado despues de una discordia por la Sala tercera de la Audiencia de Granada:

Que contra el fallo de la Sala interpusieron los demandados recurso de casacion, declarando la misma Sala tercera no haber lugar al recurso en auto que fué confirmado en 21 de mayo de 1858 por la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, por no recaer sobre definitiva ó sobre artículo que ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Y que pasados, en su consecuencia, los autos al Juez de primera instancia, el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Visto el art. 53, párrafo primero de la ley de 11 de abril de 1859, segun el cual conocerán los Consejos provinciales con apelacion al Real (hoy de Estado) de los negocios de minas en que el Estado tenga un interés directo é inmediato:

Visto el art. 54 de la misma ley, que determina que conocerá el Consejo Real en via contenciosa: primero, de las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, pertenencias y demas que corresponde al Gobierno; segundo, de las que se dirijan por resistirse las condiciones que para la concesion impusiere el Gobierno; tercero, de las que se entablaren por las resoluciones del Ministerio contra las que proceda dicho remedio:

Visto el art. 5.° del reglamento de 31 de julio de 1849, que establece que el Gobierno y los Jefes políticos (hoy Gobernadores) por medio de actos administrativos declaran derechos en materia de minería, prévios ciertos trámites:

Visto el art. 7.° del mismo reglamento que determina que una vez fijados los mojones que señalan la propiedad del concesionario de minas, no pueden mudarse sin prévio expediente público aprobado por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas (hoy de Fomento):

Vista la disposicion tercera de las especiales y transitorias del expresado reglamento, que previene que los concesionarios continúen en el goce de los derechos que hubieren adquirido, con arreglo á las leyes y disposiciones que anteriormente regian sobre la materia, pero que en punto á policía y direccion de los trabajos de las minas, en solicitudes de ampliaciones por demasía, y en cuanto á jurisdiccion, tramitacion de los expedientes, asuntos relativos á sus pertenencias y en todo lo demas que no sean derechos civiles, se sujetarán á lo establecido en la ley vigente y en los reglamentos para su ejecucion.

Considerando:

1.° Que la cuestion sobre que versa esta competencia es de declaracion ó rectificacion de límites de pertenencias mineras, en la cual tiene el Estado un interés directo é inmediato, porque segun que deba atribuirse á una ú otra de las minas contendientes, con arreglo á la legislacion de minería, el terreno que constituye el sobrecargo de que se habla en la demanda interpuesta ante el Juzgado ordinario, podria resultar en las mismas minas un déficit ó un exceso en las varas de extension que respectivamente corresponden á sus pertenencias.

2.° Que por tanto, y conforme á las disposiciones de la ley y del reglamento de minería que se han citado, la cuestion es de la competencia de la Administracion, ya de la provincial, si la declaracion administrativa que exige el negocio no afecta á las resoluciones del Gobierno que han recaido sobre el mismo; ya de la general del Estado, si la declaracion administrativa que se reclame pudiera alterar ó modificar las indicadas resoluciones:

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 20 de abril de 1859. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 23 de mayo de 1859. — El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 321.

En la Gaceta de Madrid número 130 correspondiente al 10 del corriente se ha publicado la Real orden que sigue:

Excitando el celo de los Ingenieros de montes para llevar á efecto la clasificacion prevenida por Real decreto de 16 de febrero último, de modo que llene las miras que el Gobierno se propone.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

Los resultados hasta hoy obtenidos por el cumplimiento del Real decreto de 16 de febrero último y Real orden del dia siguiente sobre la clasificacion general de los montes públicos para los efectos de las leyes de desamortizacion, corresponden á las miras que el Gobierno de S. M. se propuso con aquellas disposiciones y á la justa confianza que ha depositado, respecto de este asunto, en el Cuerpo de Ingenieros de Montes, que saldrá, sin duda alguna,

de la prueba á que ha sido preciso someter su suficiencia con el lucimiento y brillantez que son siempre distintivo de sus trabajos. La seguridad del buen éxito es tanto mas satisfactoria al Gobierno, por cuanto al mismo tiempo que reconoce lo penoso y difícil de la tarea impuesta a los Ingenieros, está firmemente resuelto a llevar á cabo con todo rigor las disposiciones contenidas en los artículos 37 y 38 de la Real orden de 17 de febrero, que señalan el plazo dentro del cual han de ser enviadas inexcusablemente al Ministerio las memorias y estados relativos á la clasificacion general, y prometen severo castigo á todo retraso ó falta que en estos trabajos se cometiere.

No se debe confundir, sin embargo, como acaso se hace en algunos puntos, la memoria general que sobre los montes de su provincia respectiva enviará cada Ingeniero para el 15 de junio próximo, con los informes que ha de emitir en los expedientes formados para el cumplimiento de las leyes de desamortizacion. Son dos cosas del todo diversas, y el no hacer entre ambas la distincion debida puede producir, entre otros inconvenientes, el de oponer rémora á las ventas de las fincas que no sea necesario conservar bajo el régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo. Los expedientes de clasificacion para la venta no han de someterse en manera alguna á la Memoria general, ni tienen señalada época para su conclusion: pueden y deben formarse desde luego, y acaso la mayor parte se deberán terminar antes que la Memoria y los estados, así como otros no empezarán hasta despues. Siempre que la Hacienda pública ó los particulares promuevan la enajenacion de una finca poblada en todo ó parte de monte, el Ingeniero dará su dictámen en el plazo que le señale el Gobernador de la provincia, segun los artículos 8.° y 9.° de la Real orden de 17 de febrero; y esos dictámenes, siguiendo el movimiento general de los expedientes de ventas, tendrán unas veces la fecha anterior al 15 de junio, así como la tendrán posterior en otros casos.

Prestan los Ingenieros con sus informes en los expedientes de ventas un servicio administrativo que produce inmediatos resultados con arreglo al Real decreto y Real orden citados antes; y con la memoria y estados que el art. 27 y los siguientes de la misma Real orden les mandan redactar, preparan la formacion de la estadística provisional del ramo, que servirá de punto de partida para sus ulteriores mejoras y adelantos. Ambos objetos son igualmente importantes, y los trabajos hechos para el uno han de ser el natural auxiliar y la base del otro; pero no por eso dejan de diferir en su forma, en sus condiciones y en sus efectos.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, luego que examine las Memorias y estados remitidos por los Ingenieros, los pasará sin detencion á la Junta facultativa de Montes, que los completará, ya con sus propias noticias, ya con las que juzgue oportuno proponer que se pidan para uniformar los trabajos y preparar en breve plazo la publicacion:

1.° De una estadística provisional de los montes públicos de España, tan extensa y detallada como sea posible.

Y 2.° De una Memoria en que la Junta exponga y razone su dictámen sobre las condiciones actuales y futuras de la riqueza forestal del país, segun los datos suministrados por esa misma estadística provisional; y sobre las medidas oportunas para hacerla servir de base de trabajos mas perfectos.

A fin de que los datos reunidos sean en lo posible completos, cuidará V. S. del exacto cumplimiento en todas sus partes del Real decreto de 16 de febrero, no omitiendo en ningun caso, siempre que se trate de la enajenacion de fincas pobladas en todo ó en parte de monte, la remision de los documentos que su artículo 3.° previene; pues aun en las ocasiones en que por ser el monte de tercera clase permite su inmediata venta, dispone aquella superior resolucion que se dé cuenta á este Ministerio en la forma y con el objeto que allí mismo se expresan.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1859. —Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y mas particularmente del Ingeniero de montes y oficinas encargadas de promover la enajenacion de las fincas vendibles, á fin de que puedan tener presente lo dispuesto en la Real orden inserta. Orense 18 de mayo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

QUINTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION NUM. 43.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los días no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Orense; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ORENSE.

Núm. de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
69,791	Don Manuel Ferreiro.

Madrid 30 de abril de 1859.—V.° B.°—El Director general Presidente, *Sancho.*—El Secretario, *Angel F. de Heredia.*

Juzgado de primera instancia de Viana del Bollo.

Don Luis Alonso Vallejo, juez de primera instancia de la villa y partido de Viana del Bollo en la provincia de Orense.—Por el presente y único edicto que se insertará en el Boletin oficial de dicha provincia, cito, llamo y emplazo á Lorenzo Yañez, vecino del lugar de Castiñeira, ayuntamiento de Villarino en este partido, actualmente fugado, para que dentro del término de treinta dias siguientes á la publicacion de este emplazamiento se presente en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que resultan y cumplir el auto de arresto dictado contra él en causa criminal que por hurto de una yegua se le sigue en este juzgado y oficio del infrascrito, pues pasado sin verificarlo continuará en rebeldía el procedimiento parándole el perjuicio que haya lugar.

Y exorto en legal forma y de mi parte ruego á las autoridades, dependientes de justicia é individuos de la guardia civil se sirvan proceder á la captura del sobredicho, y remitirlo siendo habido á mi disposicion, á cuyo fin se expresan á continuacion sus señas personales y trage de que usaba al ausentarse; pues en hacerlo así prestarán un señalado servicio público á que corresponderé en casos iguales.

Dado en la villa de Viana del Bollo á 12 de mayo de 1859.—*Luis Alonso Vallejo.*—Por su mandado, *Joaquin Vicente Lila.*

Señas del Lorenzo Yañez.

Estatura corta; color bueno, barba poca; cara redonda, ojos garzos, nariz regular, algo hoyoso de viruelas; viste pantalon de paño caseño, chaqueta de somonte, chaleco de la muestra de paño azul, capote de pardo bueno, zapatos portugueses muchas veces, usa zajoifes de piel de cabrio blanca.

Idem de Carballo.

El señor don Manuel Cienfuegos, juez de primera instancia en la villa y partido de Carballo, etc.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Velo y Martinez, natural de santa María de Ferreira, vecino de la parroquia de santa Eulalia de Castro de este partido, en la actualidad ausente, para que dentro de treinta dias á contar desde el en que tenga efecto la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este juzgado á contestar al traslado que por el término de nueve dias se le ha conferido, defendiéndose en la causa pendiente en el mismo á testimonio del infraescrito escribano sobre hurto de árboles en la dehesa do Rieiro, sita en dicha de Castro, de las acusaciones propuestas por los que se titulan dueños de la finca, y por el promotor fiscal; siendo por consiguiente queda fijado dicho edicto en la puerta de la sala audiencia de este juzgado con igual objeto y término de nueve dias para la presentacion del Juan Velo, á quien si á los términos designados se presentase se le oirá y guardará justicia, teniéndola, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carballo á 14 de mayo de 1859.—*Manuel Cienfuegos.*—Por su mandado, *Manuel Eusebio Mancebo.*

2.ª QUINCENA DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE 1859.

Estado *que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se espresan, en peso y medida de Castilla.*

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	FANEGA.				ARROBA.		ARROBA.			LIBRA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Arroz.	Garbanz.s	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz.	44	»	22	21·75	31·25	36	59	30·72	92·16	» ·16	»	2·10
Bande.	44	18	22	32	44	32	52	30	50	» ·88	» ·88	2
Carballino.	50	»	22	36	31	32	70	26	72	[illegible]	» ·84	3
Celanova.	36	»	24	32	38	32	54	26	60	» ·76	» ·76	3
Ginzo.	46·75	22·56	23·50	24·50	39	19·50	51·50	25·50	39	» ·94	»	3·8
Orense.	36	20	22	30	40	35	56	25	85	1 ·06	» ·84	3
Ribadavia.	50	»	28	24	32	»	60	15	50	» ·60	»	4
Trives.	40	»	36	»	34	36	60	24	46	1	1	3
Valdeorras.	48	28	36	36	40	50	64	22	31	1·6	1 ·6	4
Verin.	45·17	24·17	24·17	24·17	36	24	50	24	36	1	»	3
Viana.	51	»	21	»	32	»	54	11	25	1	1	2·50

Orense 10 de mayo de 1859.=El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

ORENSE: IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.